

RESOLUCION No. 1 5 0

(24 MAR 2022)

"Por medio de la cual se adoptan medidas de protección ambiental al Parque Natural Regional Volcán Azufra Chaitan"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATURARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS ARTICULOS 27 Y 31 DE LA LEY 99 DE 1993, EL ARTÍCULO 2.2.2.1.2.4 DECRETO 1076 DE 2015, LEY 1437 DE 2011 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES Y CONCORDANTES; Y

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional, el Estado se compromete a garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, a conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines, a su vez, se obliga a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que por medio del Decreto No 3455 de fecha 7 de diciembre de 1983, el Gobierno Nacional modificó el nombre de la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño y Putumayo CNP** por el de **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño "CORPONARIÑO"**, definiendo su jurisdicción únicamente a éste Departamento y fijando su domicilio en la ciudad de Pasto.

Que el citado decreto en el artículo 3º estableció las funciones de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño, dentro de las cuales se encuentran: literal e) "Determinar los usos, destinos y reservas de la tierra, aguas y bosques con propósitos de ordenar y regular el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente..." y el literal g) "Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente y aplicar el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente".

Que el Decreto 272 de 1985 "Por lo cual se aprueban los estatutos de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño" ratifican de forma expresa las funciones de CORPONARIÑO antes citadas.

Que atendiendo las funciones fijadas por las normas antes relacionadas, CORPONARIÑO mediante Acuerdo No 005 del 25 de enero de 1990 declaró como **ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA**, el área circundante del Volcán Azufra, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

Que el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, establece: "**Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales**. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, denominando a la entidad con el nombre **Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO)**, ratificando su jurisdicción territorial.

Que mediante Acuerdo No. 011 del 08 de Octubre de 2018, se amplía y recategoriza el área como **Parque Natural Regional**, con una extensión de 6.240 hectáreas, para un total de 7.528 hectáreas.

Que según el Decreto 1076 de 2015, la categoría de Parque Natural Regional, es considerada una de las más restrictivas en cuanto al uso, en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que respecto de las competencias y funciones relacionadas con los parques naturales regionales el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las CAR a “reservar, alinderar y administrar, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento...”

Que el artículo 2.2.2.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, define al parque natural regional como un *“Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.”*

Que el mismo artículo establece las funciones de las autoridades ambientales respecto de estas áreas de la siguiente manera:

“La reserva, delimitación, alinderación, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos”.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, en correspondencia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1° de la ley 99 de 1993, son ecosistemas estratégicos las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, y como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas.

Que la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), según el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 promueve la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

Que la finalidad del Parque Natural Regional Volcán Azufral, es la conservación de muestras representativas de la biodiversidad de ecosistemas Alto Andino, de los procesos ecológicos básicos que soportan la oferta de bienes y servicios Ecosistémicos y de los valores sociales y culturales de las comunidades asentadas en su área de influencia.

Que la importancia del Parque está representado en la alta biodiversidad y el aporte de servicios ecosistémicos como la regulación de caudales de las cuencas de los ríos Guiza, Sapuyes y Pacual, servir de hábitat de 149 especies de faun y 442 especies de flor de las cuales 5 son endémicas: la captura de CO₂, belleza escénica, aguas termales entre otros que benefician a 97.177 habitantes directos aproximadamente.

Que la belleza paisajística, especialmente de la Laguna Verde, atrae diariamente a visitantes provenientes de diferentes lugares regionales, nacionales e internacionales, cuyo número ha venido en ascenso al pasar de 4580 en 2015 a 17.662 y 18.415 en lo que va corrido de 2017 según los libros de registro con los que cuenta la entidad, superando considerablemente la capacidad de recuperación del ecosistema y la capacidad técnica y administrativa institucional para atender este incremento súbito de visitante.

Que algunos operadores turísticos no están acatando las instrucciones impartidas desde la Corporación y que se han presentado visitas no guiadas que escapan del control de la administración del área.

Que para analizar los conflictos presentes en la Reserva, el día 18 de septiembre de 2017 se realizó una reunión con la participación de CORPONARIÑO, la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Gobernación de Nariño, la Dirección de Turismo Departamental, las alcaldías municipales de Mallama, Santacruz y Túquerres, los Gobernadores Indígenas de los Resguardos El Gran Mallama y Guachavez delegadas de Cotelco y Fontur y promotores de turismo, decidiendo por unanimidad proceder a decretar el cierre temporal del ingreso a la Rserva que permita garantizar la recuperación de los ecosistemas de manera natural así como adoptar decisiones necesarias para la adecuada administración y gestión de la misma.

Que para garantizar los procesos de conservación del Parque Natural Regional Volcán Azufral Chaitan, es necesario articular acciones con los actores sociales dentro de los cuales se encuentra: Alcaldías Municipales, Gobernación de Nariño y Comunidades Indígenas, para lo cual se creará el Comité Comunitario e Institucional el cual estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia señala que ante un conflicto, el interés privado deberá ceder ante el interés público o social.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993 son principios orientadores de la gestión ambiental, entre otros.

"Artículo 1º.-Principios Generales Ambientales La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramo, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

...

6. La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

...

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido

...

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado..."

Que de conformidad con lo anterior corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, adoptar las decisiones regulatorias necesarias para garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los recursos naturales y el ambiente, en especial respecto de aquellas áreas que gozan de protección especial tales como las áreas protegidas, los páramos, subpáramos, las zonas de recarga hídrica, las áreas de importancia ecológica por su alta biodiversidad y paisajismo.

Que el Parque Natural Regional Volcán Azufral Chaitan, obedece a todas y cada una de las características mencionadas en el numeral anterior, por lo cual se deben adoptar las decisiones que en derecho corresponden, las cuales obedecen a un proceso articulado y concertado con las autoridades y la comunidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decrétese el cierre temporal del Parque Natural Regional Volcán Azufral Chaitan, declarada mediante Acuerdo No 011 del 8 de octubre de 2018 y en consecuencia se prohíbe el ingreso de visitante a partir del 2º de octubre de 2017. Ninguna autoridad local o regional se encuentra facultada para otorgar permisos para el ingreso de visitantes a la misma.

ARTICULO SEGUNDO: La prohibición no involucra a las comunidades asentadas en el área de la reserva y que ejecutan actividades de movilización dentro del área, así como las actividades de investigación y monitoreo que se ejecuten en el área por las autoridades del estado competentes con la respectiva autorización de CORPONARIÑO.

ARTICULO TERCERO: La violación a las disposiciones contenidas en el artículo primero de la presente resolución constituye incumplimiento a las normas sobre preservación de los recursos naturales y su inobservancia dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios, o las normas que las adiciones, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO CUARTO: Crease el Comité Comunitario e Institucional para la Conservación del Parque Natural Regional Volcán Azufral Chaitán, o la denominación que corresponda al mismo en caso de modificación de la categoría de manejo del área, garantizando la participación de los diferentes actores sociales presentes en el territorio.

ARTICULO QUINTO: Serán integrantes del Comité los siguientes:

1. Director General de Corponariño o su designado.
2. Subdirector de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental de CORPONARIÑO o su designado.
3. Administrador del área protegida.
4. Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Gobernación de Nariño o su designado.
5. Dirección de Turismo Departamental o su designado.
6. Alcalde municipal de Mallama o su designado.
7. Alcalde municipal de Túquerres o su designado.
8. Alcalde municipal de Sapuyes o su designado.
9. Gobernador del Cabildo Indígena El Gran Mallama o su designado.
10. Gobernador del Cabildo Indígena de Túquerres o su designado.
11. Un delegado de las comunidades campesinas de cada municipio.

Parágrafo: CORPONARIÑO adelantará el proceso de designación de los delegados de las comunidades campesinas de cada municipio, a través de la Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental.

ARTICULO SEXTO: Serán funciones del Comité Comunitario e Institucional las siguientes:

1. Generar sus propios reglamentos para su funcionamiento y organización.
2. Participar en la búsqueda de alternativas y soluciones a las situaciones que afecten la conservación del Parque Natural Regional Volcán Azufral.
3. Fomentar la participación comunitaria en los procesos de: gestión, sensibilización, formación y apropiación social del conocimiento adelantados en el marco de la conservación del Parque Natural Regional Volcán Azufral.
4. Participar en los procesos de planificación de actividades y desarrollo de estrategias que permitan reconocer acciones concernientes a la prevención, cuidado y conservación del Parque Natural Regional Volcán Azufral.
5. Generar estrategias para la apropiación social del conocimiento, teniendo como marco fundamental el proceso de declaratoria y plan de manejo.
6. Promover la participación comunitaria en la ejecución y seguimiento del plan de manejo.
7. Adoptar como marco de referencia para la presentación de las propuestas el Plan de Manejo Ambiental del área protegida.

8. Presentar a CORPONARIÑO las recomendaciones para la adopción de decisiones respecto de la administración que ella ejecuta del área protegida, entre las cuales se incluyen la de cierres y levantamientos temporales de acceso a visitantes.
9. Promover la formulación y gestión de proyectos para la conservación del área protegida, ecoturismo, y alternativas de producción sostenible para las comunidades ubicadas en el área de influencia contigua al área protegida

Parágrafo: La Coordinación del Comité Comunitario e Institucional será ejercida por CORPONARIÑO como administrador del área protegida y como autoridad ambiental del territorio.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución deroga las disposiciones consagradas en la Resolución No. 1135 del 22 de septiembre de 2017, de conformidad con lo contenido en la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: Por intermedio de la Dirección Departamental de Turismo prevenir a los promotores de Turismo y Agencias de viaje para que se abstengan de promocionar el Turismo del Parque Natural Regional Volcán Azufral, mientras la orden de cierre de la misma se mantenga.

ARTICULO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gobernación de Nariño, Alcaldías municipales de Túquerres, Sapuyes, Mallama y Santacruz, Cabildos indígenas de Guachavez, Túquerres y El Gran Mallama, para que promuevan su conocimiento y participen en su divulgación.

ARTICULO DÉCIMO: Publíquese el contenido de esta resolución en la página web oficial de la Corporación y remítase a la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico para que se de publicidad a través del plan de medios.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO MARTÍN MIDEROS LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL CORPONARIÑO

San Juan de Pasto, 24 MAR 2022

Proyectó: Ing. German Bastidas 
Profesional Especializado del programa
Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Ing. Andrés Díaz 
Subdirector de intervención para la Sostenibilidad Ambiental

Aprobó: Dr. Ivan Mauricio Santacruz 
Jefe de oficina Jurídica